

ACTA DE LA SESSIÓ DE LA JUNTA DE GOVERN DE DIA 31 DE MAIG DE 2024.-

A la sala de reunions de les oficines municipals de l'edifici de les Escoles velles de la vila de Petra, el dia 31 de maig de dos mil vint-i-quatre, es reuneixen sota la Presidència (telemàtica) del primer Tinent de Batle, Sr. Miquel Jaume Horrach, i assistits pel Secretari municipal, Francisco González Benito (presencialment), els regidors que a continuació es relacionen:

Sr. Víctor Manuel López Sánchez (per videoconferència pel sistema ZOOM).
Sr. Rafel Font Bauzà (presencialment).
Sra. Magdalena Márquez Ribot (per videoconferència pel sistema ZOOM).
No assistents: Sr. Salvador Femenias Riera.

Als efectes de celebrar sessió ordinària de la Junta de Govern, en 2ª convocatòria, i essent les 13,50 hores, el Sr. President declara oberta la sessió amb els regidors abans esmentats, els quals compareixen telemàticament, desenrotllant-se l'ordre del dia següent:

1.- APROVACIÓ DE L'ACTA DE LA SESSIÓ ANTERIOR.-

A proposta del President de la sessió queda aprovada la mateixa, que correspon a la sessió celebrada en data 24-5-2024, per unanimitat dels membres de la Junta presents (4), conforme al disposat a l'article 91.4 de la Llei Balear Municipal i de Règim Local, 20/2006 de 15 de desembre.

2.- LLICÈNCIES.-

Per unanimitat dels membres de la Junta presents (4), s'aprova el següent:

A) José Sansó Pons (RGE: 234 de data 3-9-2021). Exp:109/2021. GE-328/2021.-

S'acorda desestimar la sol·licitud presentada, per aplicació de l'article 129.2 c) de la LUIB), on es prohibeix fer qualsevol obra en edificacions fora d'ordenació, al haver-se executades sense llicència municipal.

B) José Sansó Pons (RGE: 395 de data 4-10-2022). Exp:153/2022. GE-100/2023.-

A la vista de l'apuntat al darrer informe municipal emès al respecte, que obra manuscrit a l'expedient amb data 31-5-2024, i a proposta del President de la sessió, s'acorda: deixar l'expedient damunt la mesa, pendent que el Batle pugui fer requeriment a l'interessat, per subsanar la deficiència advertida a dit informe; i consistent en que: manca indicar el cost del que es legalitza, per venir així exigit a l'article 266.2 paràgraf 2on, del reglament de la LUIB.

C) José Sansó Pons (RGE: 386 de data 27-7-2023). Exp:91/2023. GE-292/2023.-

Es concedeix llicència de legalització de reforma a habitatge unifamiliar aïllat



existent al polígon 14, parcel·la 421 (son Elsèbits). Classificació del sòl: Sòl Rústic comú no urbanitzable. Qualificació urbanística: Agrícola-Ramadera (NNSS) i SRG, APT de carreteres i UP-9 (PTM). Ref. Cadastral: 07041A014004210000IJ. Pressupost de les obres: 73.407,16 euros. Director Tècnic: Guillermo Bauza Fiol (Arquitecte tècnic).

3.- ALTRES.-

Recurs de reposició presentat per Antoni Moragues Mairata (RGE: 253 de 2-5-2024). Exp:23/2023. GE-63/2023.-

A la vista de l'informe jurídic emès al respecte, el qual s'incorpora després en acta, a efectes de motivació de l'acord de la Junta de Govern Local, conforme al disposat a l'article 88.6 de l'LPCAP:

INFORME JURÍDICO

Asunto: *Recurso de reposición presentado por Antoni Moragues Mairata, con número de registro de entrada 253 y fecha 2-5-2024, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27-3-2024 (punto 2 C) del orden del día de la sesión correspondiente).*

Expediente nº: 23/2023 (GE-63/2023).

Fundamento legal del presente informe:

Se emite el presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3 d) 4º del RD 128/2018 de 16 de marzo.

Antecedentes de hecho y administrativos:

1º) El interesado esta mezclando en su recurso 2 solicitudes distintas, que corresponden a materias diferentes (tributaria y urbanística) y que siguen tramitaciones diferentes.

2º) La solicitud de una bonificación en el IBI, dirigida al alcalde, se registró en fecha 11-3-2023 y no ha sido contestada todavía.

3º) La solicitud de licencia para instalar placas solares, que se había presentado previamente en fecha 9-2-2023, fue contestada ya mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27-3-2024.

Fundamentos de Derecho:

Según el artículo 119.3 de la LPACAP: El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados, pero la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

Sobre la alegación 1:



A la vista del tiempo transcurrido, sin que el interesado haya recibido respuesta municipal frente a su solicitud de bonificación, opera la figura jurídica del silencio administrativo (artículo 24.1 de la ley antes citada); y en este caso considero que sería negativo o desestimatorio, por aplicación del artículo 11.3 de la ley estatal del suelo (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana), donde se dice textualmente:

En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística. Y esto es lo que sucedería, si el interesado ganase el derecho a obtener la bonificación en el IBI (prevista en la ordenanza fiscal correspondiente), con infracción urbanística, por instalar placas solares dentro de un BIC, sin previa licencia municipal y sin previa autorización del Departamento insular de patrimonio. Y lo anterior es así, porque en la solicitud de bonificación del interesado de fecha 11-3-2023 (apartado 2), declara y firma que figuran instaladas las placas fotovoltaicas en el inmueble de C/ Caparrot de Ca n'homs nº 5. O sea: con anterioridad al pronunciamiento del consistorio sobre la solicitud de licencia y con posterioridad a la Resolución preceptiva y vinculante del Departamento insular de patrimonio (de fecha 14-2-2024), que fue desestimatoria al igual que el acuerdo municipal.

Todo lo antes dicho, no significa que el alcalde no esté obligado a contestar expresamente la solicitud de bonificación, antes al contrario, debe hacerlo e incluso podría hacerlo ahora en sentido estimatorio (artículo 24.3 b) de la LPACAP); puesto que ni la ley de haciendas locales, ni la ordenanza fiscal reguladora del IBI, han condicionado la bonificación respecto a las placas, a la instalación legal de las mismas. Es decir: la normativa tributaria y la urbanística no solo son diferentes, sino que no se han coordinado para evitar agravios comparativos y/o situaciones poco presentables en un Estado de Derecho.

Todo lo anterior se dice sin perjuicio de que el Sr. Alcalde tenga la obligación legal de sancionar instalaciones sin licencia. Pero esto último es algo que debe quedar fuera de la tramitación del recurso que nos ocupa, ya que como se avisó en los fundamentos de derecho del presente informe, aquí se encuentra prohibido agravar la situación inicial del recurrente.

Sobre la alegación 2:

Cosa distinta sucede con el otro acto administrativo municipal (el que no es presunto, sino expreso) y que supongo debe ser el objeto del recurso de reposición que nos ocupa, dado que se acompaña la notificación del acuerdo correspondiente. De todas formas, en esta alegación no encontramos razón alguna para impugnar dicho acuerdo municipal, sino el motivo de su validez legal. Por tanto, procede pasar al análisis de la siguiente alegación.

Sobre las alegaciones 3 y 4:

Según el artículo 151.2 de la LUIB: Junto con la solicitud se aportarán las autorizaciones o los informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. El Ayuntamiento no le ha dicho al interesado que falte documentación, porque no falta, sino que hay Resolución insular denegatoria y por ello afirma el Ayuntamiento en su



acuerdo: que no consta la autorización de la consejera de patrimonio. Por consiguiente, parece haber un malentendido, pues no es que procediera legalmente requerir algo al interesado o informarle de algo, sino que procedía desestimar la solicitud de licencia (como hizo la Junta de Gobierno Local), por el carácter vinculante para el Ayuntamiento de la Resolución denegatoria del Consejo insular; lo cual impedía otorgar licencia municipal en este caso, sin la autorización de dicho Consejo.

Conclusiones:

1ª) El interesado no ya es que no haya fundado su recurso en ninguno de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la LPACAP (como se exige en el artículo 112.1 frase final, de la misma ley), sino que ni siquiera alega ni uno solo. Por lo cual, dicho recurso puede ser directamente inadmitido, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, conforme a lo dispuesto artículo 116 e) de la ley antes citada, por carecer manifiestamente de fundamento.

2ª) El Sr. Alcalde se encuentra obligado a contestar expresamente, mediante Resolución, la solicitud de bonificación que a él se le dirigió, registrada en fecha 11-3-2023; y ello por aplicación de los artículos 21.1 (primer párrafo) y 24.3 b) de la ley ya citada. Según este último precepto y con carácter general, tanto puede resolver el alcalde en sentido estimatorio como desestimatorio (a pesar de que el silencio administrativo ya producido fue desestimatorio. Sin embargo, y para el caso concreto, mi recomendación es que confirme la desestimación ya efectuada por el mencionado silencio, para evitar la antinomia entre la norma tributaria que permite bonificar respecto a una instalación ilegal y la norma urbanística donde se prohibiría tal resultado. O sea: sería un gran contrasentido que un Ayuntamiento pueda conceder expresamente lo mismo que le está prohibido conceder mediante silencio administrativo. Tal consecuencia está fuera de toda lógica jurídica, rompe la racionalización que debe respetarse al actuar en un procedimiento administrativo (artículo 3.1 d) de la LRJSP) y es contrario al ordenamiento jurídico, al que se encuentra sometida la Administración Pública, en aplicación de los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución; por incumplimiento del Principio General de Derecho que exige “Non venire contra factum proprium”. Pero incluso y sobre todo, podríamos afirmar que el acto expreso concediendo la bonificación (en contra de la desestimación ya producida por silencio administrativo), sería nulo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.1 f) de la LPACAP, donde se tiene como tales a: Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición (las previas y obligatorias autorizaciones para la instalación que se pretendiera bonificar).

Por lo anteriormente expuesto, el funcionario abajo firmante formula la siguiente

Propuestas de Resolución:

Que por los motivos expuestos en las conclusiones del presente informe:

1ª) Que la Junta de Gobierno Local inadmita el recurso de reposición presentado por



Antoni Moragues Mairata, con número de registro de entrada 253 y fecha 2-5-2024, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27-3-2024 (punto 2 C) del orden del día de la sesión correspondiente).

2º) Que el Sr. Alcalde conteste expresamente, mediante Resolución, la solicitud de bonificación que a él se le dirigió, registrada en fecha 11-3-2023; y que lo haga en el mismo sentido desestimatorio que ya tuvo su silencio administrativo, esto es: denegando la bonificación solicitada, por los motivos expuestos en la conclusión 2ª del presente informe.

3º) Que se inicie por Resolución de alcaldía un expediente sancionador (o que al menos se instruya una información previa reservada, para ver si procede la apertura del mismo), con el objeto de depurar la infracción urbanística detectada, por instalación de placas solares sin las autorizaciones previas y obligatorias (insular y municipal). Lo cual considero que no es discrecional para el alcalde, sino que le resulta obligatorio por ley, según se desprende de lo establecido, en los artículos 163.3 a) ii, 166.1 i 198 de la LUIB; ante los términos imperativos en que están redactados esos preceptos y por la relación de los mismos con el artículo 186.6 de la Ley Balear Municipal y de Régimen Local, 20/2006, de 15 de diciembre, donde la competencia en cuestión se atribuye claramente al alcalde para estos casos. Y ponderando, además, lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 de 1 de octubre, donde se dice literalmente lo que sigue: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.”.

Todo ello según mi leal saber y entender, salvo mejor informe, y no obstante lo cual, decidirán la Junta de Gobierno Local y el Sr. Alcalde con superior criterio.

*En Petra a 29 de mayo de 2024.
EL SECRETARIO MUNICIPAL
Fdo: Francisco González Benito.*

Considerant l'anterior informe i per unanimitat dels membres presents de la Junta (4), segons el disposat a l'article 91.4 de la Llei Balear Municipal i de Règim Local, 20/2006 de 15 de desembre, s'aprova el següent: inadmetre el recurs de reposició presentat per Antoni Moragues Mairata, amb número de registre d'entrada 253 i data 2-5-2024, contra l'acord de la Junta de Govern Local de 27-3-2024 (punt 2 C) de l'ordre del dia de la sessió corresponent).

Ja no se planteja cap altre assumpte dins aquest punt, pel qual, acabats els assumptes inclosos a l'ordre del dia, el Sr. President dóna per acabada la sessió, essent les 14.27 hores; tot el qual certifico com a Secretari.

DOCUMENT SIGNAT ELECTRÒNICAMENT

